



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

SUMILLA: Los daños y perjuicios por incumplimiento de obligaciones laborales, así como el cumplimiento parcial, defectuoso o tardío operan cuando se acredita la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil.

Lima, siete de agosto de dos mil veinticinco.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

Vista la presente causa en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **RODRIGUEZ CHÁVEZ**, con adhesión de los señores Jueces Supremos **BUSTAMANTE DEL CASTILLO**, **ATO ALVARADO** y **JIMÉNEZ LA ROSA**, con el voto en minoría de los señores Jueces Supremos **CASTILLO LEÓN** y **YALÁN LEAL**, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata de los recursos de casación interpuesto por la parte demandada, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contra la sentencia de vista de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, que declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declararon fundada.

II. CAUSALES INVOCADAS EN EL RECURSO DE CASACIÓN

La parte recurrente denuncia las siguientes infracciones:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

- i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**
- ii) Infracción normativa por aplicación indebida del inciso f) del artículo 15 de la Ley N° 27785.**
- iii) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 6 y 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como de los artículos 19 y 20 del del Decreto Supremo N° 001-97-TR.**
- iv) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 16 y 18 del Decreto Supremo N° 001-97-TR.**
- v) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1318, 1320, 1321 y 1322 del Código Civil.**

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO. El recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

SEGUNDO. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, es



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley y, según el caso, sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente.

TERCERO. Respecto a la causal denunciada en el **ítem i)**, la parte recurrente denuncia la vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política; sin embargo, debe señalarse que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, referidas a normas de naturaleza material. En el caso concreto, se aprecia que la parte recurrente denuncia infracción de una norma procesal, lo cual no se encuentra previsto como causal de casación en el artículo antes citado; en consecuencia, la causal bajo examen es **improcedente**.

CUARTO. Respecto a la causal denunciada en el **ítem ii)**, estamos ante la aplicación indebida cuando una norma sustantiva se ha aplicado a un caso distinto para el que está prevista; es decir, que no existe una conexión lógica entre la norma y el hecho al cual se aplica. Asimismo, para fundamentar adecuadamente la denuncia por aplicación indebida de una norma de derecho material, la parte recurrente está obligado a individualizar la norma que estima indebidamente aplicada, así como explicar las razones por las que considera que dicha norma no resulta de aplicación al caso concreto, y señalar cuál es la norma que debió de aplicarse. En el caso concreto, se aprecia que la parte recurrente cumple con



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

describir con claridad y precisión la causal invocada, por lo que sus argumentos se ajustan a las exigencias contemplados en los artículos 56 y 58 de la LPT; por lo que esta la causal deviene en **procedente**.

QUINTO. Respecto a la causal denunciada en el **ítem iii)**, es preciso señalar que la interpretación errónea es denominada por parte de la doctrina como “error normativo de apreciación por comprensión”, se origina cuando; no obstante, el órgano jurisdiccional ha elegido correctamente la norma aplicable al caso que analiza; sin embargo, le otorga un sentido, significado u orientación distinta a la admitida como apropiada o adecuada en un determinado sistema social en el cual la norma está vigente. En el caso concreto, la parte recurrente señala la norma interpretada de manera errónea; asimismo, indica de manera clara y precisa, cuál es la correcta interpretación de la misma, además de precisar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, por lo que sus argumentos se ajustan a las exigencias contemplados en los artículos 56 y 58 de la LPT; por lo que esta la causal deviene en **procedente**.

SEXTO. Respecto a las causales denunciadas en los **ítems iv) y v)**, debemos decir que la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia de mérito, situación que ha sido explicada por la entidad impugnante a través de la presente denuncia, puesto que desarrolla adecuadamente el motivo por los cuales considera que la norma mencionada corresponde ser aplicada al caso concreto; en consecuencia, devienen en **procedentes**.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

Analizada las causales invocadas por la parte recurrente, corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre las causales declaradas procedentes.

SÉTIMO. Antecedentes del caso

Para contextualizar el análisis de la causal de casación declarada procedente, es oportuno tener en cuenta como antecedentes del proceso los siguientes:

- a) Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la actora pretende el pago de una indemnización de daños y perjuicios por la suma total de S/ 69,033.39 contra extrabajadores de Corpac, en mérito al Informe Especial N° 006-2006-2-257.
- b) Sentencia de primera instancia:** El Sexto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Callao, mediante sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, declaró infundada la demanda al determinar que no se ha podido acreditar el factor atribución, esto es, el dolo o la culpa inexcusable o leve en el actuar de los codemandados; por el contrario, no se ha advertido ninguna conducta antijurídica por parte de los mismos, referida al incumplimiento de funciones previstas en sus contratos de trabajo.
- c) Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la misma Corte, mediante sentencia de vista de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, revocaron la sentencia apelada que declara infundada la demanda, y reformándola, la declararon fundada; argumentando que los codemandados han incumplido con sus obligaciones laborales, por ser los responsables de incluir irregularmente el concepto de vacaciones trucas y vacaciones no gozadas para efectos del cálculo de la compensación por tiempo de servicios, lo que es contrario a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-97-TR.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

Infracción normativa

OCTAVO. La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; debiendo entenderse que dicha infracción subsume las causales referidas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Sobre la indemnización por daños y perjuicios como tutela frente al daño

NOVENO. Sobre los daños y perjuicios como tutela civil frente al daño, el Código Civil prescribe lo siguiente:

Artículo 1318.- Dolo

Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación

Artículo 1320.- Culpa leve

Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Artículo 1322.- Indemnización por daño moral

El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

Conforme a las reglas de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, queda sujeto al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados. Dicha indemnización se extiende también a los daños causados por cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación.

Si bien esta Suprema Corte ha establecido en la Casación N° 3226-2019-Tacna, doctrina jurisprudencial vinculante sobre el pago de una indemnización de daños y perjuicios demandados al trabajador, indicando como requisitos: **i)** Que el trabajador haya sido despedido por falta grave, **ii)** se haya originado un perjuicio económico al empleador y, **iii)** que se tenga en cuenta que la acción legal de daños y perjuicios del empleador contra el trabajador está sujeta a un plazo de caducidad, que es 30 días naturales.

Este Colegiado, se aparta del citado criterio jurisprudencial, por asumir la postura de que la responsabilidad civil derivado del incumplimiento de obligaciones laborales, se rige estrictamente por las reglas de la responsabilidad civil prevista en el Código Civil. Así, no se justifica que no se puede demandar daños y perjuicios por incumplimiento de obligaciones contra aquellos trabajadores que aún mantienen vínculo laboral vigente o que cesaron por causas distintas al despido por falta grave, lo que a todas vulnera el principio de primacía de la realidad, por el que se privilegia la realidad sobre meras manifestaciones formales; por tanto, si se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

sanciona al empleador cuando pretende evadir sus obligaciones laborales justificándose en presuntas formalidades aparentes, el trabajador tampoco puede pretender beneficiarse o adquirir derechos de forma indebida cuando no le corresponde, en este caso no se puede desligar de su responsabilidad bajo la justificación formal de los criterios taxativos señalados en la citada jurisprudencia, lo que guarda armonía con el principio de buena fe en la relaciones laborales.

Solución al caso concreto

DÉCIMO. De lo expuesto se tiene que será materia de análisis determinar si los codemandados han incurrido en una **conducta antijurídica**, la misma que se configura si se advierte algún incumplimiento a sus obligaciones emanadas de la relación laboral. Precizando que el incumplimiento, así como el cumplimiento defectuoso o tardío de las disposiciones legales contenidas en los contratos de trabajo genera obligaciones de indemnizarlos.

DÉCIMO PRIMERO. Sobre el **nexo causal**, la relación de causalidad debe entenderse en sentido abstracto como la relación de causa-efecto o de antecedente-consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado a la víctima; es decir, como lo señalaba Lizardo Taboada Córdova (Elementos de la Responsabilidad Civil; Pág. 76), “el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor”, de conformidad con el artículo 1321 del Código Civil; en este extremo, la Sala Superior de mérito no incurre en error al referir que los codemandados eran los encargados de elaborar y supervisar que se practiquen correctamente las liquidaciones de los beneficios sociales, entre ellos, la compensación por tiempo de servicios, habiéndose corroborado con lo señalado por los propios codemandados quienes reconocieron haber incluido los conceptos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

de vacaciones trucas y de vacaciones no gozadas en el cálculo de dicho concepto.

En el caso de autos, ha quedado demostrado que la persona Alejandro Pinedo Gómez era el encargado de elaborar las liquidaciones de beneficios sociales y el resto de codemandados, eran los encargados de visar y dar conformidad al mismo; de ello se desprende que fueron los responsables directos de incluir los conceptos remunerativos vacaciones trucas y de vacaciones no gozadas en el cálculo de la compensación de tiempo de servicios; siendo así se verifica que entre las labores desempeñadas y los daños ocasionados, existió una relación de causalidad.

Sobre el cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS), los artículos 16, 18, 19 y 20 del Decreto Supremo N° 001-97-TR refieren que los únicos conceptos remunerativos que sirven de base para el cálculo de la CTS son la remuneración y gratificaciones; por ende, es correcto cuando la Sala Superior refiere que las vacaciones trucas y vacaciones no gozadas no constituyen conceptos remunerativos a tomarse en cuenta para el cálculo de beneficios sociales por mandato imperativo de las citadas disposiciones, en concordancia con los artículos 6 y 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

DÉCIMO SEGUNDO. Sobre el **factor de atribución de responsabilidad**, el artículo 1319 del Código Civil establece que: “Incurrir en culpa inexcusable quien, por negligencia grave, no ejecuta la obligación”; se debe considerar que la culpa debe ser perjudicial al acreedor, para que por ella se responsabilice al deudor, pues no hay acción sin interés. En el presente caso, se acreditó que los codemandados no niegan haber efectuado el cálculo de liquidación de beneficios sociales, así como el visado del mismo, por ende, puede ser imputable la responsabilidad a la parte demandada conforme al artículo 1319 del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

DÉCIMO TERCERO. Respecto a la **identificación de los daños** a ser indemnizados, se ha determinado que el daño ocasionado fue con ocasión de la relación laboral y estos están justificados; en el presente caso se cuenta en mérito al Informe Especial N° 006-2006-2-257, los que no fueron cuestionados, por lo que mantienen su validez; en consecuencia, corresponde su cuantificación al amparo de lo dispuesto por el artículo 1332 del Código Civil.

Sobre la eficacia de los informes de Contraloría, el inciso f) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, refiere expresamente:

Son atribuciones del Sistema:

(...)

f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, **constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.** En el caso de que los informes generados de una acción de control cuenten con la participación del Ministerio Público y/o la Policía Nacional, no corresponderá abrir investigación policial o indagatoria previa, así como solicitar u ordenar de oficio la actuación de pericias contables. (Negrita énfasis agregado)

La citada norma establece que las actuaciones efectuadas por los órganos de control, que tengan justificación técnica y legal, constituyen prueba pre constituida; con ello, su eficacia esta garantizada a nivel administrativo y en un proceso judicial al ser incorporado como prueba pre constituida.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

DÉCIMO CUARTO. Por tanto, dado que ha quedado demostrado la responsabilidad civil de los codemandados, concluimos que cuando la Sala Superior de mérito arriba a la conclusión de que el Informe Especial N° 006-2006-2-257 de fecha 31 de mayo de 2006, constituye prueba pre-constituida y se ha determinado una pérdida económica causada a la demandante (daño emergente), por la suma de S/ 69,033.39 (sesenta y nueve mil treinta y tres con 39/100 soles), como resultado de haber incluido conceptos como las “vacaciones truncas” y “vacaciones no gozadas” en el cálculo de los trabajadores de la demandante, según se detalla en el citado informe especial, no se **incurre en infracción normativa los dispositivos de orden sustantivo declarados procedentes, razón por la cual estas causales materiales devienen en infundada.**

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los codemandados [REDACTED], **Alejandro Pineda Gómez, Ananias Gomero Dulanto y Patricia Edith Bonilla Orduña**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Corpac Sociedad Anónima contra las partes recurrentes, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. **Ponente señora Rodríguez Chávez, Jueza Suprema.**

S.S.

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

ATO ALVARADO

JIMÉNEZ LA ROSA

jsp/jmf



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

**EL VOTO DIRIMENTE DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO JIMÉNEZ LA ROSA, ES
COMO SIGUE,**

En discordia: Habiéndose señalado fecha para el pronunciamiento de cali/fondo, del recurso de casación de la parte demandada [REDACTED], Alejandro Pineda Gómez, Ananias Gomero Dulanto y Patricia Edith Bonilla Orduña, para el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el cual se encuentra actualmente en discordia. En ese sentido, interviniendo en el presente proceso en el estado en que se encuentra, habiéndose señalado fecha de dirimencia sobre el pronunciamiento de cali/fondo para el día siete de agosto de dos mil veinticinco, **ME ADHIERO** al voto de los señores Bustamante del Castillo, Rodríguez Chávez y Ato Alvarado. Por tanto, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada [REDACTED], Alejandro Pineda Gómez, Ananias Gomero Dulanto y Patricia Edith Bonilla Orduña, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, en los seguidos por Corpac Sociedad Anónima contra las partes recurrentes, sobre indemnización de daños y perjuicios; y se devuelva.

S.

JIMÉNEZ LA ROSA

**EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA YALÁN LEAL CON
ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CASTILLO LEÓN, ES COMO SIGUE:**

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, [REDACTED] y otros, contra la sentencia de vista de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que revoca la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, que declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declararon **fundada**.

II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. La parte recurrente denuncia las siguientes causales:

- (i) **Contravención de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**
- (ii) **Aplicación indebida del inciso f) del artículo 15 de la Ley N° 27785.**
- (iii) **Interpretación errónea de los artículos 6 y 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como de los artículos 19 y 20 del del Decreto Supremo N° 001-97-TR.**
- (iv) **Inaplicación de los artículos 16 y 18 del Decreto Supremo N° 001-97-TR.**
- (v) **Inaplicación de los artículos 1318, 1320, 1321 y 1322 del Código Civil.**

2.2. El recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, en adelante LPT, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

2.3. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la LPT, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente.

2.4. En cuanto a la causal precisada en el **ítem i)**, debe señalarse que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, referidas a normas de naturaleza material. En el caso concreto, se aprecia que la empresa recurrente denuncia afectación al debido proceso y debida motivación, lo cual no se encuentra previsto como causal de casación en el artículo antes citado, más aún si su denuncia está referida a normas no contempladas en la precitada disposición; en consecuencia, la causal bajo examen es **improcedente**.

2.5. Sobre el dispositivo normativo material contenido en el **ítem ii)**, se aprecia una descripción clara y precisa de la causal que se denuncia, señalando correctamente la norma que considera indebidamente aplicada y, como la aplicación correcta del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

inciso f) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incidiría en el pronunciamiento expedido por la instancia de mérito. En efecto, del recurso se advierte que la causal denunciada, plantea una discusión netamente jurídica, relacionada con la validez de los Informes Especiales emitidos por la Contraloría General de la República y, la condición de prueba constituida que ostentan para ser meritadas en los procesos judiciales, de conformidad a lo dispuesto en la norma acotada; es por ello, que la causal aludida deviene en **procedente**.

2.6. Respecto a la causal denunciada en el **ítem iii)**, se aprecia una descripción clara y precisa de las infracciones normativas que se denuncian y se ha demostrado su incidencia directa en el sentido de la decisión impugnada. En efecto, del recurso se advierte que las infracciones normativas denunciadas referente las normas sustantivas, plantean una discusión netamente jurídica, esto es, si se ha interpretado erróneamente las normas que prescriben que conceptos son considerados como remuneración computable para efecto del cálculo de beneficios sociales, y si, en el caso concreto, se ha infringido las normas reguladas en los artículos 6 y 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como de los artículos 19 y 20 del del Decreto Supremo N° 001-97-TR, al haberse incluido a los conceptos de vacaciones trucas y no gozadas, como base de cálculo para la liquidación de la compensación por tiempo de servicios; por lo que sus argumentos se ajustan a las exigencias contemplados en los artículos 56 y 58 de la LPT; por lo que esta la causal deviene en **procedente**.

2.7. En relación a la causal invocada en el **ítem iv)**, debemos decir que la parte recurrente ha desarrollado una descripción clara y precisa de la infracción normativa antes enunciada y se ha demostrado la incidencia directa que dicha infracción tendría en el sentido de la decisión impugnada. En efecto, del recurso se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

advierte que la infracción normativa denunciada, plantea una discusión netamente jurídica; esto es, identificar si las vacaciones trucas y no pagadas, conceptos incluidos por los demandados al efectuar las liquidaciones de beneficios sociales, reúnen los requisitos de regularidad y periodicidad que contemplan las normas acotadas, y por ende deban ser considerados como base de cálculo de la compensación por tiempo de servicios. En tal virtud, el recurso presentado por el recurrente cumple los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 56 y 58 de la LPT; lo que, la causal anotada deviene en **procedente**.

2.8. Respecto a la causal denunciada en el ítem v), debemos decir que la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia de mérito, situación que ha sido explicada por la entidad impugnante a través de la presente denuncia, puesto que desarrolla adecuadamente el motivo por los cuales considera que las normas mencionadas corresponde ser aplicadas al caso concreto. En efecto, los recurrentes plantean un problema jurídico, consistente en determinar si se ha producido un incumplimiento de las obligaciones establecidas contractualmente, y si dicha inobservancia ha generado un perjuicio a la empleadora que amerite ser resarcido mediante el pago de una indemnización por daños y perjuicios; por tanto, la causal invocada deviene en **procedente**.

2.9. En ese sentido, se declaran **procedentes** las causales materiales siguientes: **i)** Aplicación indebida del inciso f) del artículo 15 de la Ley N° 27785; **ii)** Interpretación errónea de los artículos 6 y 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como de los artículos 19 y 20 del del Decreto Supremo N° 001-97-TR; **iii)** Inaplicación de los artículos 16 y 18 del Decreto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

Supremo N° 001-97-TR; y, iv) Inaplicación de los artículos 1318, 1320, 1321 y 1322 del Código Civil.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO

3.1. Mediante escrito de demanda de fecha 26 de octubre de 2006, la empresa demandante pretende como única pretensión: El pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/ 69,0333.39, por inejecución de las obligaciones laborales, dirigido contra trabajadores de Corpac S.A.; sustenta su pedido argumentando que: **i)** Con fecha 31 de mayo de 2006, el órgano de Auditoría Interna de la empresa emitió el Informe Especial N° 006-2006-2-0257, el cual tiene carácter de prueba preconstituida, según lo dispuesto en el inciso f) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, el cual concluyó que durante los años 2003 al 2005, se habría otorgado en forma irregular el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios a distintos trabajadores de Corpac S.A., ello a razón de las liquidaciones de compensación de servicios efectuadas por los codemandados, quienes incluyeron a la remuneración vacacional como concepto remunerativo para el cálculo de la Compensación por tiempo de servicios, lo cual, iría en contra a la establecido en la normativa vigente; resultando ello, en un perjuicio económico a la empresa demandante. **ii)** Que, las liquidaciones materia de controversia fueron elaboradas por Alejandro Pineda Gómez, perteneciente al área de administración de personal; posteriormente, fueron visadas por Patricia Bonilla Orduña y Ananías Gomero Dulanto, quienes dieron conformidad a las hojas de liquidación de beneficios sociales que materializaron el pago irregular; y recibiendo la conformidad de la Gerencia de Personal y el Área de Administración de Personal, de las que forman parte los codemandados Mirko Duilio Edgar Vreca, [REDACTED], Jorge Luis Ramos Felices y Leo Dan Cervantes López, quienes aprobaron el pago irregular que generó el perjuicio económico a la empresa demandante; razón por la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

cual, solicita se ordene el pago una indemnización por daños y perjuicios en el rubro de daño emergente.

3.2. Por medio de la sentencia de primera instancia, el *A quo* declara infundada la demanda; considerando los siguientes argumentos: **i)** Señala que, al ser materia de controversia el pago de una indemnización por daños y perjuicios a consecuencia del incumplimiento de funciones de carácter laboral recaído sobre los trabajadores de la empresa demandante que realizaron y aprobaron el cálculo y pago indebido de la Compensación por Tiempo de Servicios por conceptos de vacaciones truncas o vacaciones no gozadas, generadas en el periodo comprendido del año 2003 a 2005; corresponde analizar los elementos de la responsabilidad civil, siendo estos: la antijuridicidad, la causalidad, el daño y el factor de atribución; **ii)** Que, al encontrarse subsumida la naturaleza del vínculo entre las partes, en el marco de una relación laboral, existe una responsabilidad emanada de los contratos de trabajo suscritos, lo cual genera obligaciones a observar por parte de los trabajadores, razón por la que, para verificar la existencia de una responsabilidad contractual, ha de advertirse si los demandados han incumplido efectivamente con dichas obligaciones contractuales, siendo ello así, se advierte que la empresa demandante no ha acreditado que los demandados hayan inobservados sus funciones al elaborar y aprobar las hojas de liquidación de los beneficios sociales, más aún cuando, se encuentra acreditado que estas fueron elaboradas de conformidad a las leyes aplicables al caso, siendo estas, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, artículo 3 del Convenio N° 52 de la Organización Internacional de Trabajo, el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 127-2000 y, los artículos 1, 8, 9, 18 y 21 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, y el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 713; siendo que, con ello se advierte que no se configura el primer elemento referido a la conducta antijurídica; **iii)** En conclusión, carece de objeto analizar los demás elementos de responsabilidad civil, como la relación de causalidad, pues la demandante no ha acreditado la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

conducta antijurídica, el daño causado y el factor de atribución, correspondiendo declarar infundada la demandada consistente en el pedido indemnizatorio.

3.3. A través de la sentencia de vista, el *Ad quem* revoca la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda y, reformándola, la declara fundada; de acuerdo a los siguientes argumentos: **i)** Señala que el *A quo* ha incurrido en graves vicios de la motivación; siendo ello así, resulta pertinente analizar la configuración de la responsabilidad civil, y si en el caso concreto se cumple con los elementos constitutivos de la misma; **ii)** Respecto a la conducta antijurídica, consistente en la realización de liquidaciones de compensación por tiempo de servicios, tomando como base del cálculo a la remuneración vacacional, cabe precisar que la norma invocada en la sentencia apelada, esto es, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, lleva a advertir que las vacaciones trucas y demás conceptos similares, no constituyen una remuneración principal, complementaria, regular o periódica, por lo que no forman parte del cálculo de la compensación por tiempo de servicios; **iii)** En ese sentido, una liquidación de la compensación por tiempo de servicios que contemple dichos conceptos resulta contrario al marco normativo vigente; por consiguiente, es evidente que la conducta de los codemandados, en el marco de las competencias y funciones que tenían cada uno de ellos de acuerdo al cargo que ostentaban en las empresa demandante, son contrarias a lo dispuesto en la ley; **iv)** Respecto al nexo causal, se evidencia que el incumplimiento de las obligaciones laborales imputadas a los codemandados son la causa determinante del perjuicio económico que sostiene la demandante, pues tras al análisis del marco normativo se verifica que los codemandados al momento de elaborar y dar conformidad a las liquidaciones irregulares de la compensación por tiempo de servicios, pudieron haber advertido que las mismas eran contrarias a las disposiciones contenidas en la norma de la materia; **v)** Sobre el daño, es preciso señalar que, se encuentra acreditada la existencia del mismo, ya que el Informe Especial N° 006-2006-2-57 ha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

determinado una pérdida económica ascendente a S/ 69,033.39 como resultado de haber incluido conceptos remunerativos no computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios; **vi)** En relación al criterio de imputación, se verifica la falta de diligencia por parte de los codemandados, en el desarrollo de las funciones por el cargo que desarrollaban, lo que los llevó a incurrir en culpa inexcusable, entendiéndose esto como, la negligencia grave a no ejecutar las prestaciones encomendadas y; **vii)** En consecuencia, se ha configurado los elementos de la responsabilidad civil, correspondiendo el ordenar a los codemandados al pago solidario por concepto de daños y perjuicios en el rubro de daño emergente.

IV. CONSIDERANDOS

Infracción normativa

PRIMERO. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 en su artículo 56, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material.

SEGUNDO. Dispositivos normativos en controversia

2.1. El literal f) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, prevé:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes. En el caso de que los informes generados de una acción de control cuenten con la participación del Ministerio Público y/o la Policía Nacional, no corresponderá abrir investigación policial o indagatoria previa, así como solicitar u ordenar de oficio la actuación de pericias contables.

2.2. Los artículos 6 y 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, y los artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, establecen:

Artículo 6.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.

Artículo 7.- No constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los Artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

Remuneraciones no computables

Artículo 19.- No se consideran remuneraciones computables las siguientes:

- a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego;
- b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa;
- c) El costo o valor de las condiciones de trabajo;
- d) La canasta de Navidad o similares;
- e) El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados;
- f) La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada;
- g) Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva;
- h) Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia;
- i) Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador.

j) La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal.

Artículo 20.- Tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal.

2.3. Los artículos 16 y 18 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, establecen:

Regularidad de la remuneración

Artículo 16.- Se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos. Por excepción, tratándose de remuneraciones complementarias, de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos tres meses en cada período de seis, a efectos de los depósitos a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley. Para su incorporación a la remuneración computable se suman los montos percibidos y su resultado se divide entre seis. Es igualmente exigible el requisito establecido en el párrafo anterior, si el período a liquidarse es inferior a seis meses.

Remuneraciones periódicas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

Artículo 18.- Las remuneraciones de periodicidad semestral se incorporan a la remuneración computable a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluye en este concepto las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad. Las remuneraciones que se abonan por un período mayor se incorporan a la remuneración computable a razón de un dozavo de lo percibido en el semestre respectivo. Las remuneraciones que se abonen en períodos superiores a un año, no son computables.

Las remuneraciones fijas de periodicidad menor a un semestre, pero superior a un mes, se incorporan a la remuneración computable aplicándose la regla del Artículo 16 de la presente Ley, sin que sea exigible el requisito de haber sido percibida cuando menos tres meses en cada período de seis.

2.4. Los artículos 1318, 1320, 1321 y 1322 del Código Civil, señalan:

Artículo 1318.- Dolo

Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación

Artículo 1320.- Culpa leve

Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Artículo 1322.- Indemnización por daño moral

El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

TERCERO. La **parte demandada** denuncia la **aplicación indebida del inciso f) del artículo 15 de la Ley N° 27785**, sustenta su causal precisando que la Sala Superior no ha aplicado el dispositivo normativo en mención, por lo que no consideró dentro de su análisis, la calidad que estos documentos denominados “Informes Especiales” ostentan y, como la incidencia de su valoración como prueba constituida incide en la decisión de la instancia de mérito, al servir como medio de acreditación fehaciente para determinar que las liquidaciones de compensación por tiempo llevadas a cabo por los codemandados, que generaron un daño patrimonial a la empresa demandante, incluyeron conceptos no considerados como remuneración computable para efecto del cálculo de la CTS; respecto a la **interpretación errónea de los artículos 6 y 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como de los artículos 19 y 20 del del Decreto Supremo N° 001-97-TR**; el recurrente alega que el Colegiado Superior no ha interpretado correctamente las normas que regulan los conceptos que deben ser considerados como



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

remuneración computable, lo que llevó a arribar a la conclusión que, las vacaciones trucas y vacaciones no pagadas, no revisten la calidad de remuneración computable, y en consecuencia, no deben ser consideradas como base de cálculo en la liquidación de la compensación por tiempo de servicios; razón por la que, al haber incumplido con las disposiciones normativas vigentes, más aún, dado la naturaleza de las funciones y cargos de los codemandados, estos tenían la obligación de observar la efectiva realización de dichos cálculos; infringiendo de esta manera con las disposiciones normativas vigentes; respecto a la **inaplicación de los artículos 16 y 18 del Decreto Supremo N° 001-97-TR**; el recurrente sostiene que el Colegiado Superior ha omitido la aplicación de los artículos referidos al pago de la Compensación por tiempo de servicios, los cuales determinan el concepto de las remuneraciones percibidas, su regularidad y periodicidad; siendo ello, razón por la cual, determinó que los conceptos relacionados a la remuneración vacacional, no tienen calidad de remuneración computable, y no deben ser incluidos en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios; y, en relación a la **inaplicación de los artículos 1318, 1320, 1321 y 1322 del Código Civil**; la parte recurrente alega que el Colegiado Superior ha omitido la aplicación de los preceptos que determinarían la existencia de una culpa leve, no se ha pronunciado sobre el alcance de dichas disposiciones legales; más aún cuando no ha realizado una distinción en el grado de participación de los involucrados, el dolo, negligencia, culpa u otras formas reguladas en las precitadas normas invocadas.

CUARTO. Así las cosas, corresponde desarrollar los alcances de la responsabilidad civil por la inejecución de las obligaciones laborales a fin de determinar si corresponde el pago de la indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de daño emergente; a efectos de sentar las bases de la postura de este supremo tribunal para la solución del caso en concreto.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUCIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

Alcances de la responsabilidad civil

QUINTO. La responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida en relación a los particulares, ya sea, cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla de términos doctrinarios de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones.

SEXTO. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual.

Sobre la indemnización por daños y perjuicios

SÉTIMO. La indemnización por daños y perjuicios se encuentra prevista en los artículos 1321 a 1332 del Código Civil dentro del Título IX del Libro VI sobre “Inejecución de Obligaciones”, constituyendo una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes por el incumplimiento de una obligación.

OCTAVO. En tal sentido, para su determinación requiere de la concurrencia necesaria de cuatro factores, los que a saber son: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

8.1. La conducta antijurídica puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho.

8.2. Por su parte, el daño podemos conceptualizarlo como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, ya sea de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. En tal sentido los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Serán daños patrimoniales, el menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona y serán daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza como en el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por lo tanto merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Del mismo modo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a su proyecto de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses protegidos, reconocidos como derechos extrapatrimoniales; concluyendo que dentro del daño para la finalidad de determinar el quantum del resarcimiento, se encuentran comprendidos los conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente.

8.3. El nexo causal viene a ser la relación de causa - efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues, de no existir tal vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar.

8.4. Los factores de atribución, estos pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones tratándose de un caso de responsabilidad contractual o de la responsabilidad extracontractual. Elementos que analizados en conjunto deberán concluir en el valor del resarcimiento.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

NOVENO. Sin perjuicio de lo previamente señalado, resulta pertinente resaltar que, en las normas de derecho laboral privado, encontramos una regulación específica, que permite al empleador demandar al trabajador por daños y perjuicios, aunque estableciendo una serie de presupuestos y/o condiciones.

9.1. Así, el artículo 51 del Decreto Supremo N° 001-97- TR, establece:

Artículo 51.- Si el trabajador es despedido por comisión de falta grave que haya originado perjuicio económico al empleador, éste deberá notificar al depositario para que la compensación por tiempo de servicios y sus intereses quede retenida por el monto que corresponda en custodia por el depositario, a las resultas del juicio que promueva el empleador.

Cuando el empleador tenga la calidad de depositario, efectuará directamente la retención.

La acción legal de daños y perjuicios deberá interponerse dentro de los treinta días naturales de producido el cese ante el Juzgado de Trabajo respectivo, conforme a lo previsto en la Ley Procesal del Trabajo, debiendo acreditar el empleador ante el depositario el inicio de la citada acción judicial. Esta acción no perjudica a la acción penal que pudiera corresponder.

Vencido el plazo en mención sin presentarse la demanda, caducará el derecho del empleador y el trabajador podrá disponer de su compensación por tiempo de servicios e intereses.

9.2. Según la referida norma, los presupuestos para que el empleador demande por daños y perjuicios al trabajador son: i) el trabajador demandado tiene que haber sido despedido por falta grave; ii) debe haberse causado un perjuicio económico al empleador; y, iii) el empleador debe haber accionado en el plazo de 30 días computados desde el cese.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

9.3. Así las cosas, atendiendo la cuestión planteada, el trabajador sí puede ser condenado al pago de una indemnización por los perjuicios económicos causados al empleador por el incumplimiento de sus obligaciones, empero no en los términos del artículo 1321 del Código Civil, que regula un supuesto de reparación general y residual, sino en los términos previstos en la ley laboral, por ser la tutela específica prevista por el legislador para los conflictos de esta naturaleza.

Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema: Casación N° 3226-2019-Tacna

DÉCIMO. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, esta Sala Suprema expidió en el año 2023 un pronunciamiento que tiene calidad de doctrina jurisprudencial vinculante: la Casación N° 3226-2019-Tacna, la misma que realiza un análisis de la figura de la indemnización por daños y perjuicios, tanto en el ámbito de las instituciones privadas como públicas, concluyendo como regla general que **los daños y perjuicios por incumplimiento de obligaciones laborales solo operan en los supuestos de incumplimientos graves de obligaciones de los trabajadores con consecuencia de despido:**

(...) por tanto solamente procederá en supuestos de un incumplimiento doloso o de culpa grave o cualificada de tal índole que, en principio, justifique la sanción disciplinaria máxima (destitución o despido). No puede ser por tanto ante cualquier incumplimiento laboral, pues no todo error, fallo u olvido del trabajador puede dar lugar a la indemnización de daños y perjuicios que cause su actuar (...).

DÉCIMO PRIMERO. Entonces, siguiendo esa misma línea de criterio, se concluye que, al margen de la naturaleza pública o privada de la empleadora, al advertirse una falta o irregularidad derivada del accionar del trabajador, será necesario primero, que la empleadora inicie un procedimiento disciplinario o sancionador



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

contra los trabajadores, y que este procedimiento culmine en la imposición de la máxima sanción (despido o destitución) del trabajador, como presupuesto para que la empleadora pueda, accionar en la vía judicial el pago de una indemnización por daños y perjuicios contra el trabajador.

DÉCIMO SEGUNDO. Solución al caso concreto

12.1. Es menester precisar que de los actuados se desprenden hechos jurídicamente relevantes determinados como probados por las instancias de mérito, tal como:

12.1.1. Entre los años comprendidos desde el 2003 a 2005, los codemandados, en calidad de trabajadores a cargo del área de elaboración, visado y aprobación de las liquidaciones de compensación por tiempo de servicios, realizaron el cálculo de dicho beneficio tomando como parte de la remuneración computable a la remuneración vacacional. Este suceso, fue advertido a raíz del Informe Especial N° 006-2006-2-0257, emitido por el Órgano de Auditoría Interna de Corpac S.A., con fecha 31 de mayo de 2006.

12.1.2. El Informe Especial denominado “Pago indebido de Compensación por Tiempo de Servicios por vacaciones truncas, vacaciones no pagadas y no gozadas”, concluyó que, a razón de las liquidaciones erróneamente elaboradas, se dispuso el pago indebido de las compensaciones por tiempo de servicios durante el año 2003 al 2005, ocasionando con ello, un perjuicio económico a la empresa demandante, el cual asciende a un monto estimado en S/ 69,033.39.

12.2. Los hechos antes citados no son objeto de control casatorio porque, en atención a lo regulado en el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, este solo procede ante la aplicación indebida, interpretación errónea o



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUCIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

inaplicación de una norma de derecho material; y, la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores; y no por cuestionamientos que pretendan la reevaluación del material probatorio que viene a ser un ejercicio jurídico permitido por el sistema procesal únicamente a las instancias de mérito, a la primera instancia por tener acceso a la actuación de pruebas por el principio de inmediación; y, a la segunda instancia porque cerrando el círculo de la tutela constitucional que garantiza la instancia plural (numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), esta tiene habilitado el poder de controlar la interpretación de la ley y la valoración de la prueba, según el artículo 366 del Código Procesal Civil.

12.3. Ahora bien, la solución a la presente controversia se centra en determinar si la Sala Superior al momento de arribar a su decisión ha vulnerado los dispositivos legales denunciados, estos son: El inciso f) del artículo 15 de la Ley N° 27785, los artículos 6 y 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como de los artículos 19 y 20 del Decreto Supremo N° 001-97-TR y los artículos 16 y 18 del Decreto Supremo N° 001-97-TR y, los artículos 1318, 1320, 1321 y 1322 del Código Civil; es decir, la controversia gira en torno a esclarecer si es correcto o no el criterio adoptado por el *Ad quem* cuando declara fundada la demanda, y ordena a los codemandados el pago de la suma ascendente a S/ 69,033.39, correspondiente a la indemnización por daños y perjuicios en el rubro de daño emergente.

12.4. Bajo esa consideración, **las causales postuladas por la parte recurrente serán analizadas en conjunto por estar relacionadas**, toda vez que, las mismas cuestionan la decisión del Colegiado Superior en razón del mismo criterio señalado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

por la parte recurrente: que no se configura los supuestos de responsabilidad civil por incumplimiento de obligaciones contractuales, pues de los argumentos expuestos en la sentencia de vista, es uno de los problemas que plantea el caso, si el trabajador responde o puede responder por daños y perjuicios ante su empleador por cualquier incumplimiento laboral, o, es que sólo lo hará cuando se cumplan determinados supuestos, cuestiones que no han sido abordadas a plenitud en la sentencia vista que se impugna.

12.5. Respecto a la aplicación indebida del inciso f) del artículo 15 de la Ley N° 27785, interpretación errónea de los artículos 6 y 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como de los artículos 19 y 20 del Decreto Supremo N° 001-97-TR; inaplicación de los artículos 16 y 18 del Decreto Supremo N° 001-97-TR; e, inaplicación de los artículos 1318, 1320, 1321 y 1322 del Código Civil; este Supremo Tribunal no coincide con el criterio adoptado por la Sala Superior, cuando considera que se han configurado los elementos de la responsabilidad civil contractual tras haber evaluado los elementos que la configuran, tales como: la conducta antijurídica, el nexo causal, el daño y el criterio de imputación; **sin embargo, pese a ello, incurre en error al no considerar que:**

12.5.1. Si bien es cierto que la teoría del caso de la empresa demandante se sustenta medularmente en lo determinado en el Informe Especial N° 006-2006-2-0257, de fecha 31 de mayo de 2006, obrante en autos de fojas 03 a 30 del Expediente Judicial Electrónico; cierto es también, que no obra en autos medio probatorio alguno que acredite o evidencie que la empleadora haya impuesto a los trabajadores demandados bajo un procedimiento disciplinario o que estos hayan sido sancionados, ni mucho menos que hayan sido despedidos a raíz de este despliegue de sus funciones.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

12.5.2. Del escrito de demanda de fecha 26 de octubre de 2006, obrante en autos de fojas 1225 a 1238 del Expediente Judicial Electrónico, se advierte que la empresa demandante en el apartado “II. Del vínculo laboral”, se encuentra el detalle del estado de los trabajadores demandados, el mismo que consigna que los trabajadores Mirko Duilio Edgar Vreca, [REDACTED], Jorge Luis Ramos Felices, Leo Dan Cervantes López y Patricia Edith Bonilla Orduña se encuentran en calidad de cesados; sin embargo, no expresa si este cese atiende al resultado de un procedimiento disciplinario, lo cual tampoco es posible determinar toda vez que no ha aportado medio probatorio destinado a acreditar ello; por lo tanto, la parte demandante ha incumplido con su carga probatoria en cuanto a la acreditación de la existencia del procedimiento disciplinario; máxime si del escrito de demanda también se desprende que la parte demandante ha consignado que los trabajadores demandados Ananías Gomero Dulanto y Alejandro Pineda Gómez se encontraban prestando servicios, es decir al momento de la interposición de la demanda tenían vínculo laboral vigente.

12.5.3. Aunado a ello, la Sala Superior no ha considerado lo estipulado en el artículo 51 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, el cual establece los presupuestos para que el empleador demande por daños y perjuicios al trabajador: i) el trabajador demandado tiene que haber sido despedido por falta grave; ii) debe haberse causado un perjuicio económico al empleador; y, iii) el empleador debe haber accionado en el plazo de 30 días computados desde el cese; los mismo que en el caso de autos no han sido acreditados, toda vez que no se ha podido corroborar la existencia de un procedimiento disciplinario, mucho menos el despido de los trabajadores demandados, ni tampoco que la demanda interpuesta haya sido presentada dentro del plazo de ley.

12.5.4. Así las cosas, y en armonía con la **Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema contenida en la Casación N° 3226-2019-Tacna**, el criterio aplicado por el Colegiado Superior para revocar la sentencia de primera instancia que declaró



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

infundada la demanda y revocar su sentido a fundada, no es correcto, pues, la indemnización por daños y perjuicios derivada del accionar del trabajador no puede ser impuesta ante cualquier incumplimiento laboral, toda vez que, la consecuencia natural de todo incumplimiento laboral no es la responsabilidad civil sino la responsabilidad disciplinaria, debiendo restringirse la aplicación de la responsabilidad civil únicamente en los casos en los que haya existido un desmedro patrimonial de la empleadora, derivado de un accionar del trabajador que pueda configurarse como causal de despido, es recién en este punto que se puede aplicar la figura civil de la indemnización por daños y perjuicios al trabajador en el marco de una relación laboral; en consecuencia, devienen en **fundadas** las causales materiales postuladas.

DÉCIMO TERCERO. Habiéndose declarado fundadas las causales materiales declaradas procedentes, corresponde **casar** la sentencia de vista, y **actuando en sede de instancia, confirmar** la sentencia de primera instancia que declara **infundada** la demanda, pero, por los fundamentos expresados en la presente resolución.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones, **MI VOTO** es que se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **la parte demandada, [REDACTED]** y **otros**; en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés; y, **actuando en sede de instancia; SE CONFIRME** la sentencia de primera instancia, que declaró **INFUNDADA** la demanda; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Corpac Sociedad Anónima contra los recurrentes, sobre indemnización por daños y perjuicios; y se devuelvan. **S.S.**

CASTILLO LEÓN



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19186-2024
CALLAO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PRJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

YALÁN LEAL

aayc/jmf

EL SECRETARIO DE LA CUARTA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA CERTIFICA: Que, los votos de los señores Jueces Supremos Bustamante del Castillo y Rodríguez Chavez, han sido dejados en Relatoría debidamente suscritos, conforme a los artículos 141 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.